



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60507/2021

TJ/V-6314/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2051/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-6314/2021**, en **131** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

131
22/02/22
19/02/22

36

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60507/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-6314/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.60507/2021,
interpuesto con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-6314/2021; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día once de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde refirió como acto impugnado el siguiente:

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el Oficio número G Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Maestro

VÍCTOR GAYOSSO SALINAS, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno de manera personal.

(La parte actora impugna el oficio de contestación de su solicitud para que se le regularizara, actualizara y ajustara su pensión por jubilación, que se le informara cuales fueron los conceptos de su salario básico que fueron tomados en consideración para el monto de su pensión y cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron; en el cual se le negó su solicitud ya que, a decir de la autoridad demandada, el dictamen fue emitido conforme a derecho, tomando en consideración los conceptos señalados en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados.)

2. PREVENCIÓN. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por el que se previno a la parte actora en los siguientes términos:

SE REQUIERE AL PROMOVENTE para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente proveído:

1) Aparte del oficio alfanumérico (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) cuya nulidad pretende, precise si es su pretensión demandar la nulidad del Dictamen de Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de octubre de dos mil diecinueve, pues se trata de un acto de autoridad que es impugnabile por vicios propios, de ser el caso exhibalo en original o copia certificada y formule conceptos de nulidad en contra del mismo;

2) Deberá presentar copias suficientes para cada una de las partes de la promoción y anexos con la cual desahogue este proveído.

Apercibido que de no cumplir con este requerimiento, **SE DESECHARÁ LA DEMANDA**

3. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. El día siete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, en atención al acuerdo de prevención a la demanda, ingresó, mediante Oficialía de Partes de este Tribunal Jurisdiccional el escrito por medio del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado.

Precisando lo siguiente:

A este respecto, me resulta menester manifestar a Se Señoría que no es mi deseo demandar la nulidad del dictamen referido, toda vez que el plazo legal para ello ha fenecido. Sin embargo, en este mismo sentido, me



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resulta de igual manera importante manifestar que aun cuando no es mi deseo demandar la nulidad de dicho dictamen, sí es mi deseo que se realice un estudio de fondo del mismo, toda vez que mi derecho a reclamar los actos y/o resoluciones contrarios a derecho plasmados en el mismo por parte de la autoridad que lo suscribe, no prescriben.

(El actor refirió que no deseaba demandar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación, sin embargo que si era su deseo realizar un estudio de fondo al mismo ya que si derecho a reclamar ese acto no prescribe).

4. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio recibido el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la autoridad llamada al proceso dio respuesta a la instancia planteada en su contra; refiriéndose al acto controvertido; ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento; y pronunciándose respecto de los argumentos de nulidad expresados por el enjuiciante. Respuesta a la instancia a la que le recayó el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por contestada la instancia en cuanto hace a la autoridad demandada, y se admitieron las pruebas ofrecidas.

6. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día nueve de julio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó

sentencia, en la que reconoció la validez del acto impugnado, dicha sentencia se notificó a la autoridad demandada en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte actora el mismo día; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El actor no probó los extremos de su acción, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del acto impugnado

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Cuarta Sala Ordinaria determinó reconocer la validez del acto impugnado al considerar que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, en tenor de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, aunado a que se consideró la manifestación de la actora respecto a que no deseaba impugnar el dictamen de jubilación y que con la respuesta otorgada, se satisface la información requerida por la parte actora).



8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte respectiva con copia simple del escrito respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-6314/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.60507/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil veintiuno** porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que si el recurso de apelación **RAJ.60507/2021**, fue interpuesto en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-6314/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.46807/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-43914/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional determinó reconocer la validez del acto impugnado al considerar que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, en tenor de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, aunado a que se consideró la manifestación de la actora respecto a que no deseaba impugnar el dictamen de jubilación y que con la respuesta otorgada, se satisface la información requerida por la parte actora

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

“IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala expone lo siguiente:

En esta ocasión se estudian de manera conjunta los conceptos de nulidad **primero y segundo** que hace valer el accionante, dada su íntima relación, señalando que el oficio impugnado es ilegal, en razón de que no se tomó en consideración lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para calcular su pensión, ya que la autoridad demanda no toma en cuenta todos y cada uno de los conceptos que integran su sueldo básico, es decir SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS y COMPENSACIÓN TÉCNICA POLICIAL, en tales circunstancias asevera que la cantidad que se le fijó como pensión, no está debidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad demandada para defender su actuación, señala que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues constituye una respuesta congruente a lo solicitado por el accionante y la pensión fijada en el Dictamen de Pensión que se emitió a favor del actor es correcta.

A juicio de esta Sala, son **infundados** los conceptos de nulidad que expone el actor, en virtud de que del estudio que se realiza al oficio impugnado, se desprende que la autoridad demandada **fundó y motivó debidamente la improcedencia de lo pedido por el demandante.**

Lo anterior se afirma, toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que, con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó ante la autoridad demandada escrito con el cual solicitó que:

1. **Se regularice su pensión por jubilación**, porque la cantidad que se le paga, no es proporcional a su salario como elemento activo, ni de acuerdo con el artículo 15 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
2. **Se le informe cuales fueron los conceptos integrantes de su sueldo básico** que se tomaron en cuenta para calcular su pensión.
3. **Se le informen las operaciones aritméticas** que se realizaron para determinar la cantidad mensual que le fue otorgada como pensión por jubilación.

Siendo así, del estudio efectuado al oficio de quince de diciembre de dos mil veinte impugnado, se advierte que, en respuesta a la petición formulada por el accionante, respecto a los puntos 1 y 2 antes precisado la enjuiciada le informó lo siguiente:

- Que es improcedente su solicitud de ajuste de pensión, ya que de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar el monto de la pensión se debe tomar en consideración el sueldo básico que se integra por los conceptos denominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, de acuerdo con la documental que contiene el último trienio de percepciones, en el que se hace constar cada concepto enterado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- Que en el Dictamen de Pensión que le fue otorgado se consideraron los conceptos antes mencionados que se señalaron en el informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.
- Que, ya transcurrió en exceso el término con el que contaba para interponer el recurso de inconformidad en contra del Dictamen que contiene fijada su pensión por jubilación.

Por otra parte, con relación al punto 3 solicitado por el actor, la autoridad enjuiciada le informó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la pensión por jubilación deberá ser el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, como se determinó en el Dictamen de Pensión que le fue expedido.
- Que se realiza la suma de los conceptos que integran el sueldo básico del actor, cuyo resultado se divide entre 36 meses que son los tres años laborados, y el resultado es el promedio de ese sueldo básico que corresponde al 100%.

Una vez precisado lo anterior, es claro que, la autoridad demandada contestó de forma congruente, específica y detallada los puntos solicitados por el actor, pues se le explicaron los motivos por los que había sido fijada de esa manera su cuota pensionaria, asimismo, se le señalaron las operaciones que se realizaron para obtener la cantidad mensual que le fue determinada como pensión por jubilación sustentando su determinación en los preceptos legales normativos que resultaron aplicables.

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada fundó su determinación en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio

sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

Tal y como se desprende de los preceptos legales antes transcritos, para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, derivado de ello, la autoridad demandada informó al accionante que había tomado en consideración los conceptos denominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO y CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD como parte de su sueldo base para el cálculo de su pensión.

Asimismo, de dichos numerales se aprecia que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la pensión por jubilación, por lo que, conforme lo indicó la enjuiciada en el oficio a debate, de acuerdo con las aportaciones enteradas a dicha Entidad, se tomaban en cuenta los conceptos que se precisaron en el informe oficial de haberes, lo cual hace evidente que la enjuiciada justifica legalmente su actuar.

De igual forma, con relación a las operaciones aritméticas, la enjuiciada informó al actor, que la suma de todos los conceptos percibidos en los últimos tres años laborados, se dividía entre los 36 meses que conforman esos años, por lo que ese era el promedio equivalente al 100%, precisando así, la forma en la que se obtuvo la cantidad que le fue fijada, además de que precisó cuales habían sido los documentos que se analizaron a efecto de tener claros los conceptos a considerar y realizar el cálculo respectivo.

Luego entonces, dado que en el oficio impugnado la autoridad demandada de manera muy específica respondió lo que le fue solicitado, es incuestionable que dio respuesta al escrito de petición de forma congruente y exponiendo las razones, motivos y preceptos normativos que sustentaron su determinación, con lo cual respetó el derecho del accionante previsto en el artículo 8 Constitucional, y al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia con número de registro 162603, Tesis XXI.1°.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2167, cuyo texto es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época: Novena Época

Registro: 162603

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.F.A. J/27

Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.- El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Ahora bien, no obstante que en el oficio impugnado se sostuvieron los fundamentos y motivos con sustento en los cuales se emitió el Dictamen de Pensión otorgado a favor del actor, es pertinente señalar que este no fue impugnado en este juicio, pues como claramente lo señaló el actor al desahogar la prevención que se le formuló, no era su interés impugnarlo, lo que hace aún más notorio que sea improcedente su solicitud de ajuste de pensión como se le indicó en el oficio que se propuso combatir en este juicio, lo que robustece su legalidad.

En tales circunstancias, no le asiste la razón al accionante al pretender el ajuste de una pensión otorgada mediante dictamen, a través de la solicitud formulada a la enjuiciada, pues como se ha demostrado el oficio de respuesta cumplió los requisitos necesarios para declarar su validez, y toda vez que la Litis se constriñe únicamente a ello, los argumentos del actor no resultaron suficientes para declarar su nulidad, mayormente porque si consideraba ilegal la cuota pensionaria que se le fijó, se encontraba en aptitud de interponer el medio de defensa pertinente en contra del Dictamen de mérito, pues el reclamo del pago de diferencias en las pensiones es imprescriptible.

En consecuencia, es inconcuso que el oficio de respuesta impugnado, fue emitido en forma fundada y motivada, sin que lo determinado en el mismo hubiera sido desvirtuado por el actor, por tanto, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que de los hechos narrados se advierta algún supuesto que permita suplir la demanda a esta Sala, lo procedente es reconocer su validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente Jurisprudencia:

"Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Concluyentemente, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ del oficio de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.**

”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio **PRIMERO y SEGUNDO** expuestos por

en su carácter de persona autorizada de la parte actora, en el recurso de apelación **RAJ.60507/2021**, los cuales se analizarán en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, ello se estudia a la luz de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Manifiesta medularmente el autorizado de la parte actora en los agravios enmarcados como **PRIMERO y SEGUNDO** que *la Sala no tomó en cuenta lo que manifestó en su desahogo de prevención, en donde aunque señaló que no era deseo de la actora demandar la nulidad del dictamen, si resultaba importante que se realizara un estudio de fondo de dicho dictamen, pues era su deseo reclamar la resolución plasmada en el mismo, pues su derecho a reclamar esa parte no prescribe, sin embargo, ilegalmente la Sala resolvió improcedente su solicitud de ajuste de pensión ante su falta de interés de impugnar el dictamen, lo cual transgrede su garantía de seguridad social consagrado en la Constitución.*

Asimismo, refiere que *el oficio impugnado se encontraba directamente relacionado con el Dictamen referido, ya que ambos sostienen motivos y fundamentos contrarios a derecho, lo que invariablemente obligaba a al Sala a realizar un análisis detallado sobre las posibles violaciones contenidas en el dictamen.*

Por otro lado, refiere que *le causa agravio lo determinado por la Sala de Origen, ya que se omitió considerar las pruebas necesarias para emitir de manera correcta y apegada a Derecho dicho fallo, ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Ordinaria dejó de analizar todas las pruebas presentadas junto con su escrito inicial de demanda, específicamente en cuanto hace al oficio impugnado como a los comprobantes de pago correspondientes al trienio anterior en que causó baja el actor.*

De igual forma afirma que *es ilegal que la Sala Ordinaria haya reconocido la validez del acto que se impugna, sin haber valorado las pruebas anteriormente mencionadas, lo que trae como consecuencia una trasgresión directa a los derechos que como pensionado posee el actor, pues niega la actualización, ajuste y regularización del monto de la Pensión*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que actualmente percibe, ya que si Pensión es menor a lo que legalmente le corresponde.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los agravios en estudio enmarcados como **PRIMER y SEGUNDO**, resultan **FUNDADOS para revocar** la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-6314/2021**, ello toda vez que la Sala Primigenia omitió observar los recibos de pago correspondientes al trienio anterior a la fecha en que causó baja el hoy actor, así como el oficio impugnado, mismos que fueron exhibidos por éste junto con su escrito inicial de demanda.

Se dice lo anterior, toda vez que en la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Primigenia determinó que, la autoridad demandada contestó de forma congruente, específica y detallada los puntos solicitados por el actor, pues se le explicaron los motivos por los que había sido fijada de esa manera su cuota pensionaria, asimismo, se le señalaron las operaciones que se realizaron para obtener la cantidad mensual que le fue determinada como pensión por jubilación sustentando su determinación en los preceptos legales normativos que resultaron aplicables, pues la autoridad demandada fundó su determinación en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

No obstante, del oficio impugnando de fecha quince de diciembre de dos mil veinte se advierte que la autoridad demandada emitió el dictamen de pensión por jubilación a favor del actor tomando en consideración los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y COTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", pues se tomó su sueldo básico de cotización de acuerdo al informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y de la cual se señaló que dichos conceptos fueron enterados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Veamos:

Derivado de lo anterior, su sueldo básico de cotización fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los ^{Dato Personal A.} Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 17 de junio de 2019, identificado con número de folio ^{Dato Personal A.} 274, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, se desprende que las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se integra bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo y Contingencia y/o Especialidad"; documental que comprende el último trienio de percepciones y que señala cuales son los conceptos que cotizaba mismos que fueron enterados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana citada a esta Entidad.

Sin embargo, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora correspondientes al trienio anterior a la fecha en que éste causó baja – los cuales se tienen por insertos en el presente apartado a efecto de evitar infructuosas repeticiones, en aras de economía procesal –, se desprende que percibió como parte de su sueldo básico durante los tres últimos años previos a su baja percibió los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
- COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.
- PRIMA VACACIONAL
- SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO
- COMPENSACION POR ESPECIALIDAD RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACION POR RIESGO RETRO

De ahí que, de dichos conceptos anteriormente referidos, la autoridad demandada para el cálculo y pago de la Pensión correspondiente a la parte

449



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora, se encontraba obligada a tomar en consideración para esos efectos, los siguientes conceptos económicos:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)

Derivado de lo anterior, se desprende que para el cálculo de pensión por jubilación a favor del actor, y tomando en cuenta los conceptos que la autoridad adujo fueron considerados y los conceptos que fueron percibidos por el actor en el último trienio laborado y que se advierten en los recibos de pago que obran en el expediente principal, se tiene que la autoridad omitió considerar como parte del salario base del actor las percepciones denominadas COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.

En este punto resulta necesario analizar la naturaleza y fundamento legal en que se sustenta el pago de la pensión a la parte actora, para lo cual nos remitiremos a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, específicamente en el artículo 26 en donde se establecen los lineamientos de las pensiones de jubilación y cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del artículo previamente transcrito tenemos que cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la caja, tendrá el derecho a la pensión por jubilación, la cual será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja; asimismo, del citado artículo 23 se desprende que toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como un año completo para los efectos de conceder las pensiones que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar qué conceptos integran el sueldo básico nos remitimos al artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en los que se establece que el sueldo básico comprende los conceptos de sueldo sobresueldo y compensaciones, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que:

- El sueldo básico que se considerara para efectos del cálculo de la pensión por invalidez se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México.

- Además, los elementos deberán cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

Ahora bien, del análisis realizado al oficio impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se desprende que los conceptos que se consideraron para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fueron **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y COTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD"**, no obstante a que de los recibos de pago exhibidos se advierte que se debieron considerar más conceptos que forman parte del salario base como son **COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)** y **COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.**, por lo que tal como lo señaló la parte actora en su escrito de apelación, la sentencia de primera instancia es contraria a derecho, pues no tomó en consideración las probanzas exhibidas, en

especifico los recibos de pago del ultimo trienio en que laboró para la corporación de la policía preventiva

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que al resultar fundado el **primer y segundo** agravio manifestados en el recurso de apelación **RAJ.60507/2021**, procede **revocar** la sentencia recurrida.

Finalmente, al ser fundado el concepto de agravio analizado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, queda sin materia el agravio tercero hecho valer en el mismo recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.A. J/9, que aparece publicada en el apéndice de dos mil seis, Tomo XXIII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Con base en las consideraciones que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en sustitución de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así las cosas, en la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación de demanda señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada pues fue emitida conforme a la ley y en específico de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 21, 22 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los artículos 22, 24 y 29 de su reglamento, y los numerales 15 fracciones I y II y 17 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal -hoy Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que debe **DESESTIMARSE** dicha causal de improcedencia y sobreseimiento expresada por la autoridad demandada; lo anterior en atención a que la misma plantea

argumentos que no son propios de la valoración sobre improcedencia del juicio, sino que son cuestiones meramente relacionadas con el fondo de la controversia, pues lo relativo a la fundamentación y motivación del acto de autoridad, son cuestiones que deben determinarse al dictarse la sentencia respectiva, no así como causal de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia S.S./J.48, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En virtud de no advertir más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en este acto se procede entrar al fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. En términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el oficio de contestación de petición, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas ofrecidas, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único** concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda del juicio de nulidad **TJ/V-6314/20210**, en el cual argumenta que *el oficio impugnado es contrario a derecho toda vez que pasó por alto lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de la Cala de Previsión de la Policía*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Preventiva del Distrito Federal que establece claramente que el sueldo que se tomará en cuenta para efectos de Pensión será el sueldo uniforme y total integrados por conceptos de sueldo, sobre sueldo y compensaciones, y conforme a lo preceptuado en el artículo 26 de este mismo ordenamiento legal, por lo que ante tal disposición jurídica establecida en el marco legal que le rige a la autoridad demandada, es de advertirse la mala fe con que se conduce, dado que en la resolución contenida en el Oficio impugnado, no señala los conceptos y cantidades que integraban mi sueldo como elemento activo y que debió tomar en cuenta en su totalidad para calcular del monto de Pensión que me fue otorgado, tal y como lo establece claramente el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión que le rige en sus actuaciones que establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de Pensión será el sueldo o salario uniforme y total integrado por sueldo, sobre sueldo y compensaciones, como las que se encontraban integradas a mis recibos de cobro que percibí durante el último trienio laborado como policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, refiere que para el cálculo del monto pensionario, se debe tomar en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del elemento y que el sueldo básico se integrará con el sueldo base, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por esta última la adicional al sueldo base y sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un elemento en atención a las responsabilidades relacionadas con su cargo, sin embargo, no se advierte que la autoridad haya tomado en cuenta las cantidades percibidas como "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL", no obstante que dichas cantidades se le otorgaron discrecionalmente en cuanto a su monto y duración y en atención a las responsabilidades relacionadas con el cargo.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la demanda, señaló que *el Oficio impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, fue emitido conforme derecho, pues atendió de forma fundada y motivada lo solicitado por el actor, y que la Sala debe tomar en cuenta que único acto impugnado en la presente demande lo constituye el Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha quince de diciembre de dos mil veinte a través del cual se dio respuesta al actor respecto a su petición y en razón de ello solo se debe resolver sobre la respuesta que recayó a la petición del actor, mediante el oficio que constituye el acto impugnado, y no así respecto al dictamen en pensión, ya que de hacerlo causaría un detrimento en contra de esta Entidad.*

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad en estudio resulta **fundado** por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Inicialmente, tenemos que referirnos a lo que en el escrito de petición el actor solicitó a la autoridad demandada, veamos:

1. Regularice, actualice y ajuste mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, dado que a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha Pensión no se encuentra en proporción al salario que percibía como elemento activo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
2. Se me informe de manera desglosada cuáles fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en consideración para realizar el cálculo y la cuantificación que determinó el monto de la Pensión referida, y
3. Se me informe cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual por concepto de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que a la fecha me es otorgada.

De la digitalización se advierte que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, solicitó el ajuste de la pensión por jubilación del que ahora goza y que no se encuentra en proporción l



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

salario que percibía como elemento activo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asimismo, solicitó que se le informara cuales fueron los conceptos integrantes de su salario básico que fueron tomados en consideración para realizar el calculo y las operaciones aritméticas para determinar su monto pensionario.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dio contestación a la solicitud del actor, señalando lo que sigue:

- Que es improcedente su solicitud de ajuste de pensión, ya que de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar el monto de la pensión se debe tomar en consideración el sueldo básico que se integra por los conceptos denominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, de acuerdo con la documental que contiene el último trienio de percepciones, en el que se hace constar cada concepto enterado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Que en el Dictamen de Pensión que le fue otorgado se consideraron los conceptos antes mencionados que se señalaron en el informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.
- Que, ya transcurrió en exceso el término con el que contaba para interponer el recurso de inconformidad en contra del Dictamen que contiene fijada su pensión por jubilación.

Por otra parte, con relación al punto 3 solicitado por el actor, la autoridad enjuiciada le informó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la pensión

por jubilación deberá ser el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, como se determinó en el Dictamen de Pensión que le fue expedido.

- Que se realiza la suma de los conceptos que integran el sueldo básico del actor, cuyo resultado se divide entre 36 meses que son los tres años laborados, y el resultado es el promedio de ese sueldo básico que corresponde al 100%.

En este punto resulta necesario analizar la naturaleza y fundamento legal en que se sustenta el pago de la pensión a la parte actora, para lo cual nos remitiremos a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, específicamente en el artículo 26 en donde se establecen los lineamientos de las pensiones de jubilación y cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del artículo previamente transcrito tenemos que cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la caja, tendrá el derecho a la pensión por jubilación, la cual será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja; asimismo, del citado artículo 23 se desprende que toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como un año completo para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los efectos de conceder las pensiones que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar qué conceptos integran el sueldo básico nos remitimos al artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en los que se establece que el sueldo básico comprende los conceptos de sueldo sobresueldo y compensaciones, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que:

- El sueldo básico que se considerara para efectos del cálculo de la pensión por invalidez se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México.

- Además, los elementos deberán cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

No obstante lo anterior, del oficio impugnando de fecha quince de diciembre de dos mil veinte se advierte que la autoridad demandada señaló que el dictamen de pensión por jubilación a favor del actor se había emitido tomando en consideración únicamente los conceptos denominados “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y COTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD”, pues se tomó su sueldo básico de cotización de acuerdo al informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y de la cual se señaló que dichos conceptos fueron enterados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Veamos:

Derivado de lo anterior, su sueldo básico de cotización fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 17 de junio de 2019, identificado con número de folio Dato Personal Art emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, se desprende que las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se integra bajo los conceptos de “Haber, Prima de Perseverancia, Riesgo y Contingencia y/o Especialidad”; documental que comprende el último trienio de percepciones y que señala cuales son los conceptos que cotizaba mismos que fueron enterados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana citada a esta Entidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora correspondientes al trienio anterior a la fecha en que éste causó baja— los cuales se tienen por insertos en el presente apartado a efecto de evitar infructuosas repeticiones, en aras de economía procesal —, se desprende que percibió como parte de su sueldo básico durante los tres últimos años previos a su baja percibió los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
- COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.
- PRIMA VACACIONAL
- SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO
- COMPENSACION POR ESPECIALIDAD RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACION POR RIESGO RETRO

De ahí que, de dichos conceptos anteriormente referidos, la autoridad demandada para el cálculo y pago de la Pensión correspondiente a la parte actora, se encontraba obligada a tomar en consideración para esos efectos, los siguientes conceptos económicos:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA

➤ COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)

Ahora bien, del análisis realizado al oficio impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se desprende que los conceptos que se consideraron para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente fueron **“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y COTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD”**, no obstante a que de los recibos de pago exhibidos se advierte que se debieron considerar más conceptos que forman parte del salario base como son COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.

En consecuencia, el oficio impugnado de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se encuentra es contrario a derecho, pues no tomó en cuenta lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el sentido de tomar en cuenta todos los conceptos percibidos por el actor y que forman parte de su salario base de acuerdo al artículo mencionado, pues omitió considerar diversos conceptos que el actor vino percibiendo en el último trienio laborado y que formaban parte del salario base, siendo estos los denominados COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.

De ahí que, tenemos que en el caso concreto la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo



exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la autoridad demandada no fundó y motivo correctamente su determinación, pues no se advierte que haya señalado cuales fueron los conceptos que tomó en consideración para el cálculo pensionario del actor.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

XII. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** del oficio de contestación a petición de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada a emitir una nueva respuesta a la petición formulada por el actora **debidamente fundada y motivada**, en donde determine procedente el reajuste de la pensión por jubilación del que goza actualmente el actor, tomando en consideración para su cálculo las

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.60507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/V-6314/2021
DELEGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO

percepciones: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.", sin que rebase el tope de diez veces el salario mínimo general vigente; y en caso de que resulten diferencias, realizar el pago retroactivo correspondiente desde el momento en que fue otorgada la pensión hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, en virtud de que el dictamen de pensión respectivo, fue emitido el diez de octubre de dos mil diecinueve; tratándose de las diferencias que pudieran derivar por la falta de aportaciones, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está en posibilidad de requerir, tanto a la parte actora como a la dependencia para la que prestaba sus servicios el enjuiciante, el pago de dichas diferencias, únicamente por el último trienio de servicios prestados por el accionante, al no haber operado la prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo considerar que **el cobro de las aportaciones no cobradas** cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones en parcialidades y no en una sola exhibición, **que podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en la ley en comento, esto es, en principio a partir de un mínimo de 6.5% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación;** además, deberá atender a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales del pensionado, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo; pero sí por la situación particular del policía jubilado las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, la **autoridad deberá atendiendo al principio del mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria**, que permita cubrir al pensionado un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales; determinación que deberá cumplir dentro del término de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que esta sentencia quede firme, plazo previsto en el artículo 98 fracción IV de la Ley en cita.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, **el primero y segundo agravios** planteados por la parte actora en el **RAJ.60507/2021** resultaron **fundados** para revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/IV-6314/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del Oficio de contestación a la petición Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, para los efectos indicados en el Considerando XI y XII del presente fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán

interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.60507/2021.

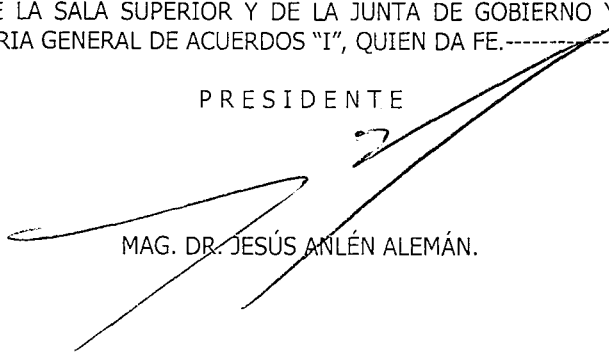
ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.